



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

ALMA GUADALUPE MELGARITO ROCHA¹

<https://doi.org/10.20983/anuariodcispp.2025.04>

FECHA DE RECEPCIÓN: 01 DE FEBRERO 2025

FECHA DE APROBACIÓN: 03 DE MAYO 2025

¿ES POSIBLE UN DERECHO EMANCIPATORIO? LOS VAIVENES ENTRE LA CRÍTICA DEL DERECHO Y EL DERECHO CRÍTICO (CONSTITUCIONALISMO CRÍTICO)

Is emancipatory law possible?
The fluctuations between legal critique and critical law
(Critical Constitutionalism)

RESUMEN

En el artículo se examina críticamente la posibilidad de un derecho emancipatorio, a partir del diálogo entre dos corrientes latinoamericanas: la Crítica Jurídica y el Constitucionalismo Crítico. El planteamiento del problema se centra en determinar si el derecho, entendido como discurso del poder, puede convertirse en un instrumento de transformación social o si, por el contrario, sus límites estructurales lo reducen a un mecanismo de dominación. El *objetivo* del estudio consiste en comparar ambas corrientes para evaluar sus alcances teóricos y sus posibilidades prácticas en la construcción de un derecho liberador. Metodológicamente, la autora desarrolla un análisis sociosemiológico inspirado en la crítica de la economía política y en la teoría pura del derecho, especialmente desde la lectura marxista-kelseniana propuesta por Óscar Correas. Esta aproximación permite examinar el derecho como apariencia de las relaciones sociales, atendiendo a sus dimensiones deontica e ideológica, así como a los discursos hegemónicos que encubren la violencia y los actos de dominación que subyacen a la normatividad. Complementariamente, se emplea una revisión teórica de procesos constituyentes latinoamericanos (Ecuador, Bolivia, Venezuela), para identificar los rasgos del constitucionalismo crítico. Los resultados muestran que, mientras el constitucionalismo crítico mantiene una visión optimista sobre la capacidad del derecho para impulsar igualdad material, participación popular y protección ambiental, la crítica jurídica marxista advierte que el derecho, al ser una tecnología del poder,

¹ Profesora investigadora adscrita al Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (uacj). <https://orcid.org/0000-0003-2581-9162>

¿ES POSIBLE UN DERECHO EMANCIPATORIO? LOS VAIVENES ENTRE LA CRÍTICA DEL DERECHO Y EL DERECHO CRÍTICO (CONSTITUCIONALISMO CRÍTICO)

ANUARIO DE DERECHO, COMERCIO INTERNACIONAL,
SEGURIDAD Y POLÍTICAS PÚBLICAS

reproduce las relaciones de dominación si no se comprende su carácter ideológico y su función en la administración de la violencia social. Se evidencia que muchos discursos “críticos” permanecen atrapados en fetichismos jurídicos al carecer de una teoría del derecho y de la sociedad. La autora concluye que un derecho emancipatorio solo es concebible si se acompaña de una crítica rigurosa que desnaturalice sus bases ideológicas y revele los intereses que sostiene. Sin ello, cualquier intento liberador corre el riesgo de legitimar el orden jurídico existente. El debate permanece abierto.

Palabras clave: Constitucionalismo Crítico; Crítica Jurídica; emancipación; ideología jurídica; Óscar Correas.

ABSTRACT

This article critically examines the possibility of emancipatory law through a dialogue between two Latin American currents of thought: Legal Critique and Critical Constitutionalism. The central question is whether law, understood as a discourse of power, can become an instrument of social transformation or whether, on the contrary, its structural limitations reduce it to a mechanism of domination. The study aims to compare both currents to evaluate their theoretical scope and practical possibilities in constructing a liberating law. Methodologically, the author develops a socio-semiological analysis inspired by the critique of political economy and the pure theory of law, especially from the Marxist-Kelsenian perspective proposed by Óscar Correas. This approach allows us to examine law as the appearance of social relations, considering its deontic and ideological dimensions as well as the hegemonic discourses that conceal the violence and acts of domination underlying legal norms. Complementarily, a theoretical review of Latin American constituent processes (Ecuador, Bolivia, Venezuela) is employed to identify the characteristics of critical constitutionalism. The results show that, while critical constitutionalism maintains an optimistic view of law's capacity to promote substantive equality, popular participation, and environmental protection, Marxist legal critique warns that law, as a technology of power, reproduces relations of domination if its ideological character and its function in the administration of social violence are not understood. It is evident that many “critical” discourses remain trapped in legal fetishisms due to a lack of a theory of law and society. The author concludes that an emancipatory right is only conceivable if

it is accompanied by rigorous critique that deconstructs its ideological foundations and reveals the interests it upholds. Without this, any liberating attempt risks legitimizing the existing legal order. The debate remains open.

Keywords: Critical Constitutionalism; emancipation; Legal Critique; legal ideology; Óscar Correas.

INTRODUCCIÓN

quiero comenzar esta sesión mencionando que yo pertenezco desde hace más de quince años al movimiento de Crítica Jurídica en América Latina, el cual aglutina a profesores investigadores de todo el continente en torno a la reflexión acerca de los límites y posibilidades del discurso legal en la transformación de la sociedad. Este movimiento se gestó en el continente a finales de los años setenta del siglo pasado de la mano de grandes profesores, como el doctor Óscar Correas, Antonio Carlos Wolkmer, Carlos Cárcova, entre otros. Pero, sin duda, fue el doctor Óscar Correas el más importante impulsor del movimiento de Crítica Jurídica en América Latina. Profesor argentino, nacionalizado mexicano, llegó a México exiliado de la dictadura argentina por ser abogado de sindicatos. Una vez aquí impartió clases en diversas universidades. Yo lo conocí cuando estudiaba mi licenciatura en la UNAM. A partir de allí trabajé con él en la organización

de conferencias internacionales de Crítica Jurídica y en diversos proyectos de investigación, como pluralismo jurídico y derechos indígenas, criminalización de la protesta social, acumulación capitalista, derecho y modernidad, nuevo constitucionalismo latinoamericano, etcétera, solo por mencionar algunos.

Correas siempre defendió una lectura marxista de Kelsen bastante peculiar. Si alguno quiere indagar más en su pensamiento, yo puedo mandarles diversos textos, pero recomiendo la lectura de dos de sus clásicos: *Kelsen y los marxistas* (2000) y *El otro Kelsen* (2003), aunque su *Introducción a la crítica del derecho moderno* (1978) no tiene desperdicio, en fin. Estos textos muestran de manera prística los pilares de la crítica radical del derecho moderno que Correas defendió toda su vida.

Pero en esta sesión hablaremos no solo de la Crítica Jurídica latinoamericana, como movimiento académico político, corriente que, como dije, surge en los años setenta del siglo pasado, sino del Constitucionalismo Crítico, que es otra corriente académico-política que se ha venido aglutinando en los últimos años, sobre todo a partir de 2008, año en el que se verificó el surgimiento de procesos sociales que derivaron en textos constitucionales con contenidos novedosos y contenidos innovadores, tanto en la parte orgánica, por ejemplo, de incremento en la participación popular democrática (por ejemplo, la

elección popular de jueces en la Constitución de Bolivia), o bien, en la parte dogmática (por ejemplo, la inclusión de sujetos de derechos innovadores, como los derechos de la naturaleza o la introducción de la idea del Estado pluricultural, etcétera).

Ahora bien, es importante distinguir ambas corrientes, pues, aunque se encuentran en constante comunicación y debate, tienen objetivos y puntos de vista que, si bien a veces convergen, también en ciertos puntos tienen profundas diferencias. Yo pertenezco a la corriente de la Crítica Jurídica latinoamericana, no así a la del Constitucionalismo Crítico. En esta sesión mencionaremos algunas de las semejanzas y diferencias entre ambas. Pero los invito en este momento a hacer una primera reflexión, es decir, a pensar: ¿cuál consideran ustedes que puede ser la diferencia entre la Crítica Jurídica y el Constitucionalismo Crítico?, o ¿es lo mismo hacer crítica del derecho que hacer derecho crítico? Les adelanto que la diferencia está en el concepto de derecho y en el papel que cada corriente considera que este tiene en la transformación social. En el fondo, la pregunta que distingue a ambas corrientes es la siguiente: ¿es posible un derecho liberador? Esto es, ¿el derecho puede ser un instrumento para la emancipación?, o, por el contrario, ¿es el derecho solamente un instrumento de dominación? Y si es así, ¿cuáles son los límites del uso del de-

recho en camino a la transformación social?, ¿qué piensan ustedes?

Pero, para empezar, es necesario pre-guntarnos: ¿en qué consiste el movimien-to crítico en el derecho?, ¿cuándo nace?, ¿de qué posturas se alimenta? Así, en la primera parte de esta sesión hablaré de la manifestación de la crítica en el discurso jurídico en América Latina; en la segunda parte, de algunos de los tópicos comunes a la Crítica Jurídica y al Constitucionalis-mo Crítico; y, finalmente, mencionaré al-gunas de las divergencias entre ambas co-rrientes, a partir de la pregunta base: ¿es posible un derecho emancipatorio?, ¿es posible la transformación de la sociedad a travé-s del derecho?

Comenzaré por referirme al sentido de la Crítica Jurídica, qué es, cuándo se ges-tó este movimiento académico político y cuáles son o han sido sus principales es-cuelas o corrientes, así que ahora me cen-traré en algunos de los planteos que desde mi perspectiva considero como condicio-nes de posibilidad de los estudios críticos.

1. ENFOQUE(S) DE LA(S) TEORÍA(S) CRÍTICA(S) DEL DERECHO

Las bases del movimiento de crítica en el derecho, se gestaron a finales de la década de los sesenta del siglo pasado, a travé-s de la influencia de lecturas de autores como Stucka, Pashukanis, Gramsci, Althusser, de la escuela de Frankfurt, de las tesis de Foucault sobre el poder, del psicoanálisis,

del feminismo y de los estudios del lenguaje. En ese entonces se proyectaban en el campo del derecho investigaciones que buscaban desmitificar la legalidad dogmática tradicional y, a la vez, introducir análisis sociopolíticos del fenómeno jurídico.

Aunque no es posible encontrar en estos distintos discursos un grupo homogéneo de investigaciones e intereses que pudieran reunir con el título de Crítica Jurídica, sí creo que es posible encontrar una convergencia en la búsqueda de cierta estrategia que no niegue la “apariencia real” del fenómeno jurídico, sino que procure revelar los intereses y las contradicciones que se ocultan tras la estructura normativa. Esto es, ¿qué relaciones sociales se “esconden” detrás del discurso del derecho? O —como diría Óscar Correas—, ¿por qué el derecho dice eso que dice y no cualquier otra cosa?, ¿alguna vez se lo han preguntado? Bueno, en las facultades de derecho nos enseñan a “reconocer” un cierto discurso como derecho, pero no a preguntarnos por qué dice eso. No, en las escuelas de derecho no nos enseñan a cuestionarnos eso. Y precisamente esa es la interrogante que abre el debate para el surgimiento de la crítica del derecho, pues es en los esfuerzos por contestar esa pregunta en donde todos estos discursos críticos coinciden.²

² Por ejemplo, para Michel Mialle (2008), un compañero de la Crítica Jurídica francesa, la crítica no se limita solamente a la crítica de tal o cual punto de la legislación, sino que esta debe abordar las cosas por la raíz, esto es, volver a la genealogía que permitió la

Ahora bien, en los últimos setenta años se han desarrollado teorías jurídicas novedosas, que Antonio Carlos Wolkmer en su libro clásico *Introducción al pensamiento jurídico crítico* (2003) clasifica en dos campos de actividad del pensamiento: por un lado, el *derecho alternativo*, y, por otro, la *Crítica Jurídica*. Podemos decir que entre las corrientes y movimientos aglutinadores de estas perspectivas del pensamiento jurídico crítico, se encuentran sin pretensiones de exhaustividad, y solo por nombrar algunas, por cuestiones de tiempo, mencionaré las siguientes: el derecho alternativo; el positivismo de combate; el uso alternativo del derecho y derecho alternativo en sentido estricto o pluralismo jurídico; los Critical Legal Studies (CLS), en Estados Unidos; la Association Critique du Droit francesa; la Crítica Jurídica Anarquista (que ha encontrado particular desarrollo en Argentina); el movimiento del derecho hallado en la calle; la Crítica Jurídica Feminista; la Crítica Psicoanalítica y, por supuesto —en la que situaremos esta exposición—, la Crítica Jurídica de Inspiración Marxista, a la que perteneció Óscar Correas.

Como vemos, la Crítica Jurídica es un movimiento de mucha más larga data que el Constitucionalismo Crítico, pero sin duda ambas corrientes se encuentran en continuo trasvase y compartición, tanto

existencia de determinada forma jurídica en determinadas circunstancias históricas.

de referentes teóricos como de métodos de análisis de la sociedad. Ahora hablaré un poco acerca de los principales rasgos del Constitucionalismo Crítico.

2. AVATARES DEL CONSTITUCIONALISMO CRÍTICO

El Constitucionalismo Crítico surge a partir de 2008 con más fuerza, y es una corriente de pensamiento en la que la teoría y la praxis se encuentran en un *continuum*, pues vino de la mano con los procesos constituyentes de 2008 en Ecuador y de 2009 en Bolivia (aunque para algunos ya desde finales de los años noventa es posible rastrear algunos de sus tópicos en el proceso constituyente de esa década en Venezuela). Así, se trata de una corriente bastante heterogénea, que se encuentra en constante desarrollo por cuanto siempre ha ido de la mano de los procesos sociales de los que intenta dar cuenta. Pero si tuviéramos que establecer algunos de sus rasgos, yo mencionaría los siguientes:

1. Se adscriben a un modelo de legitimidad proceduralista en cuanto que ponen al centro de su legitimidad el origen democrático de la Constitución, es decir, al poder constituyente soberano encarnado en “el pueblo”.
2. Para Ana Micaela Alterio, en su artículo “Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate” (2014), esta soberanía sin límites del

poder constituyente y confianza en la voluntad del pueblo, no tiene un correlato para con los poderes constituidos. Prueba de ello son las densas cartas de derechos establecidas en las Constituciones y las garantías jurisdiccionales establecidas para su efectiva realización; así como el fuerte proyecto político que el Estado, se compromete a efectuar y de cuyos fines no puede apartarse.

3. Pero, sin duda, el rasgo definitorio que más caracteriza a esta corriente es la innovación en sus diseños institucionales. Se trata de apuestas por un constitucionalismo fuerte, aunque no elitista. Esto se ve reflejado en fuertes controles judiciales de constitucionalidad de las leyes. Y, por otro lado, se refleja también en el protagonismo de la participación popular, en las instancias ciudadanas de control de la gestión pública y en el reconocimiento de formas de democracia comunitaria proveniente de la cosmovisión de los pueblos indígenas (por ejemplo, ciertos aspectos de la jurisdicción indígena en Bolivia).³

³ Así, esta corriente pone por delante la legitimidad democrática del proceso constituyente, estableciendo, por ejemplo, la posibilidad de proponer y objetar candidatos al máximo tribunal constitucional, incluyendo la elección directa de sus miembros por parte de la ciudadanía (por ejemplo, en Bolivia). Otra arista de esta característica es la implementación de nuevas funciones y poderes del Estado. En este sentido, se crean nuevos poderes electorales y de control ciudadano (título V, capítulo IV de la Constitución venezolana; en la ecuatoriana de

4. Notamos, además, una fuerte argumentación en torno a la necesidad de la participación activa del Estado en la economía, y un fuerte acento en la puesta en marcha de objetivos de igualdad material y de protección ambiental (derechos de la naturaleza).
5. Una postura optimista respecto de las posibilidades del derecho en la transformación social.

Como vemos, el Constitucionalismo Crítico se trata de una corriente político-académica, que parte del análisis de procesos constituyentes que han ido a la par de la construcción teórica en una continua teoría-praxis. Para Carlos de Cabo (2014), como creación teórica, tiene una base material en cuanto que surge de la realidad de las clases y, por consiguiente, la posibilidad de alternativa y de crítica como vehículo que la encarna.⁴ Como vemos, esta corriente parece ser optimista respecto del uso del derecho en el camino hacia la construcción de escenarios de mayor

2008, capítulo quinto, título IV; y en la boliviana de 2009, artículos 241 y 242).

⁴ Ahora bien, nos dice De Cabo, esta posible alternativa abre también la posibilidad de conflicto entre las diferentes opciones. Quiere decirse que el pensamiento crítico se define como el pensamiento del conflicto. Así, para el autor, hoy nos encontramos en un escenario de fragmentación social, que resulta en el surgimiento de nuevas demandas que acogen las voces más heterogéneas, que van desde los movimientos feministas, ambientalistas, indigenistas, los sin techo, los desempleados, los empleados precarizados, etcétera, demandas que llegan a postular nuevas formas de movimientos de lucha por los derechos en esa disputa constante por el sentido de los textos constitucionales.

igualdad, es decir, confía (en mayor o menor medida, de conformidad con los diversos autores) en que mediante el discurso del derecho es posible el cambio social hacia una sociedad más igualitaria, e incluso una modernidad alternativa.

Ciertamente, una buena parte de la Crítica Jurídica latinoamericana comparte esa visión optimista también (por ejemplo, las tendencias que provienen de la filosofía de la liberación como la propuesta de Antonio Carlos Wolkmer), o las propuestas indigenistas del pluralismo jurídico como luchas por el establecimiento constitucional de las jurisdicciones indígenas y populares. Sin embargo, lo cierto es que la Crítica Jurídica invita siempre a la reflexión más profunda acerca de los límites de las posibilidades del derecho en el cambio social. El debate está abierto y me gustaría en lo que resta de la exposición mostrar mi opinión al respecto.

Ahora me colocaré en los debates que se suscitan en la Crítica Jurídica de Inspiración Marxista acerca del contenido del derecho, y me centraré en la mirada de la Crítica Jurídica que construyó Óscar Correas.⁵ Y sobre su proyecto científico,

⁵ Voy a dar algunos breves datos sobre la vida del autor para comprender el sentido de sus textos, y el porqué Correas dijo lo que dijo... y no cualquier otra cosa. Óscar Correas llegó a México como exiliado en 1976 a causa de la persecución anticomunista argentina por su participación en la Asociación de Abogados de Córdoba. Y ya en 1978 escribe su obra fundamental *Introducción a la crítica del derecho moderno* (Esbozo). Es imposible nombrar toda su vastísima obra, por lo que solo nombraré algunos de los textos que más han marcado su influencia en

la Crítica Jurídica como análisis socio-semiológico, al cual me adhiero, ante la imposibilidad de abarcarla en unos pocos minutos, me centraré justo en algunos puntos que considero fundamentales para su comprensión desde mi lectura de su teoría: en primer lugar, sus cimientos en Kelsen y Marx; en segundo lugar, en su concepción del derecho como la apariencia de las relaciones sociales; y para finalizar este punto, hablaré de dos conceptos centrales de su obra: su distinción entre el sentido deóntrico y el sentido ideológico del derecho.

Justamente, de entre la vasta obra de Óscar Correas, creo que su defensa de Kelsen es de las apuestas teóricas que más polémica y sentimientos encontrados ha provocado en el seno de los debates en las diversas corrientes críticas del derecho. Es por eso que justo allí me quiero concentrar ahora. Y quiero comenzar con una anécdota.

En alguna de nuestras reuniones de investigación recuerdo que alguien le preguntó al doctor Correas cómo llegó a su peculiar lectura de la *Teoría pura del derecho*. Y el doctor Correas contestó que fue un comentario de Ulises Schmill el que lo llevó a hacer la reflexión que después le hizo ver a ese “otro Kelsen”. Nos dijo que,

mí, y de los que hablaré en esta exposición. En 1992 publica la que yo considero su obra cumbre y tesis doctoral, Crítica de la ideología jurídica: ensayo sociosemiológico, poniendo claras las bases de su propuesta científica. Y de 1994 es su famosa cuanto controvertida obra Kelsen y los marxistas.

en alguna ocasión, Schmill les contaba la conocida manera en la que a Kelsen se le acusó de ser nazi por decir que el derecho nazi era derecho. Pero, ante ello, Shmill les preguntó: pero ¿acaso no es cierto que decir que el derecho nazi es derecho es, en el fondo, hacer una crítica del derecho? Parece que esa frase fue la que detonó en nuestro profesor Correas la reflexión que después le llevaría a construir todo un edificio crítico del derecho, haciendo del discurso kelseniano uno de sus principales cimientos.

¡Claro! Es conocido que Kelsen, ya desde el prefacio de la edición alemana del 34 de la *Teoría pura del derecho*, se quejaba amargamente de todas las acusaciones y el desprecio que había recibido por parte de sus detractores: Kelsen encontró una oposición tan férrea que, para él, se explicaba, entre otras cuestiones, porque la distinción kelseniana entre política y derecho obligaba a sus adversarios a renunciar al hábito tan arraigado de invocar la autoridad objetiva de la ciencia del derecho, para justificar sus pretensiones políticas. Dice Kelsen: “y esta es la razón de la oposición” —dice Kelsen—, “yo diría casi del odio que encuentra la teoría pura” (...)

Es que aquí están en juego los intereses más vitales de la sociedad, sin hablar de los intereses profesionales de los juristas que –cosa natural– no renuncian de buen grado a creer y hacer creer que

su ciencia permite encontrar la solución “justa” de los conflictos de intereses en el seno de la sociedad. (Kelsen, 2019, en el prólogo de la *Teoría pura del derecho* de 1934)

Por supuesto, Kelsen no era ningún ingenuo, y él mismo plantea que este principio de separación de la ciencia jurídica de la política, tal como había planteado la Teoría pura del derecho, tiene naturalmente consecuencias políticas, pero ellas son, nos dice el autor de la *Teoría pura del derecho*, una *autolimitación de la ciencia del derecho*, esto es, una vocación de impedir que ese conocimiento sea usado para legitimar tal o cual orden político. Y este es *El otro Kelsen*, el que a Correas siempre le interesó, el Kelsen libertario.

Ahora una anécdota personal. Yo me acerqué al movimiento de Crítica Jurídica precisamente atraída por la peculiar lectura de Kelsen de Correas, que aprendí en nuestros seminarios de los miércoles en el Ceiich de la UNAM. Así que el Kelsen que yo tuve la fortuna de leer fue el Kelsen que me presentó Óscar Correas. Un Kelsen que critica la dogmática de su tiempo por no hacer más que política jurídica disfrazada de ciencia; que pone a las normas como actos de dominación; un Kelsen que acusa de dualismo epistemológico a la distinción entre derecho y Estado, y que nos dice que *el estado no es más que una máscara que encubre al detentador del poder*. Pero que ad-

vierte que, si le quitamos la máscara, aparece el derecho como lo que es: aparece el señor “x” oprimiendo al señor “y”, y una máquina que apaga su apetito sanguinario revivido. Esta es una cita de Kelsen en *Dios y el Estado*, publicada por Correas en el famoso *El otro Kelsen* (2003).

En resumen, un Kelsen que funda una teoría del derecho... sin Estado: una teoría antiestatal del derecho. Y estas pautas fueron, y son, las que me mostró Correas, y las que guían hasta hoy mi lectura de Kelsen. Pero la lectura de Kelsen de Correas ha sido muy incomprendida tanto por kelsenistas como por marxistas.

Cuando Correas escribe su célebre *Kelsen y los marxistas*, publicado en 1994, ya desde el prólogo él preveía la controversia que generarían sus ideas, tanto de parte de unos como de otros. Pues allí, estimaba, que seguiría existiendo entre ambos una barrera para su comprensión constituida tanto por la necesidad de control de las cátedras e institutos, por parte de los kelsenistas, como por el rechazo de los marxistas a las posiciones antiestatalistas; en suma, decía el doctor Correas, de ambas partes, por una notable falta de espíritu democrático.

Y es que, cito a Correas en *Kelsen y los marxistas*:

El marxismo que puede entenderse con Kelsen es el de una izquierda que haya abandonado completamente el autori-

tarismo y la estadolatría, una izquierda que acepte considerar, como bien lo recuerda Kelsen, las raíces libertarias del pensamiento socialista. De otra manera, desde luego, que no podrá haber arreglo alguno entre Kelsen y el marxismo. (...) (2000)

Y más adelante, dice el profesor (sigo la cita):

a diferencia de otros lectores, marxistas y no marxistas, lo que me resulta apasionante de Kelsen es una posición política. O mejor, su filosofía política. Es decir, su penetrante denuncia de la vacuidad del estado, su perenne ataque contra toda forma de fetichización del poder. Y contrariamente a otros lectores, he encontrado este Kelsen en el libro que precisamente escribió para que la ciencia jurídica se independice de toda política. (Correas, 2000)⁶

Así, es necesario comprender que, contrario a la ideología jurídica al uso, el derecho y la violencia no están disociados, no es el derecho lo contrario a la violencia. De hecho, el derecho es la organización de la violencia. El derecho No es objetivo, No es imparcial, No es neutro, No es racional. El

derecho es un discurso del poder, las normas son producto de actos de voluntad y no de actos del pensamiento, por lo que están heridas de una tremenda irracionalesidad.

Entonces, ¿es posible la transformación social mediante el derecho, si entendemos a este como el discurso del poder? Sin duda, desde este punto de vista, la invitación es a ser precavidos y evitar optimismos ingenuos, pues el derecho, como discurso del poder, tiene como finalidad la administración de la violencia social, por lo que es preferible evitar caer en fetichismos de lo jurídico, recordando que la verdadera transformación social está en las relaciones sociales, y no en el derecho.

Esto es así porque el derecho no expresa las relaciones sociales, sino que es apenas la “apariencia de las relaciones sociales”, y en realidad, para develar lo que el derecho expresa, primero necesitamos una teoría general del derecho (la pura de Kelsen, por ejemplo). En resumen, la Crítica Jurídica es un proyecto científico que está cimentado en el punto de toque entre la sociología jurídica y la semiología jurídica, y desde una teoría del derecho inspirada en la crítica de la economía política de Marx, y en una teoría general del Estado antiestatalista inspirada en Kelsen. De modo que con la sociología del derecho hacemos el estudio de las causas y efectos de las normas, y con la semiología jurídica hacemos el estudio de las ideologías connotadas

6 Vale decir, como nota al pie, que este libro, publicado en 1994, tardó dos años en prensa. Tal fue la férrea oposición a la cual el profesor tuvo que enfrentarse en el seno de esas instituciones académicas apologetas del poder, como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la unam.

en los textos con pretensiones normativas. Esto es, la Crítica Jurídica tiene claro que el derecho no “expresa” las relaciones sociales, no es su superestructura ni su “causa”, “efecto de” o “referente”, sino que el derecho es apenas la apariencia de las relaciones sociales, cuyo desarrollo es precisamente el trabajo de la Crítica Jurídica como proyecto científico.⁷

Es por eso que el profesor acuñó dos conceptos que son fundamentales para comprender su obra: la distinción entre el sentido deóntrico (es decir, la modelización deónica de las conductas, que podemos ligar con el concepto de dominación en Gramsci, y que no tiene referente al ser la norma producto de actos de voluntad), y, por otro lado, el sentido ideológico (que podemos ligar con el concepto de hegemonía en Gramsci, y que sí tiene referente, pero que, para no caer en las trampas del lenguaje, es necesario comprender que su

referente es, siempre, otro discurso mediante el cual nos pretenden convencer de la obediencia a la norma).

CONCLUSIONES

Es cierto, el derecho es un discurso del poder, pero es también un discurso en disputa constante, cuyo sentido es necesario reclamar. Y esta es la labor constante de la crítica de la ideología jurídica: la crítica del discurso emitido por quienes dicen ser estudiosos del derecho, juristas o científicos del derecho. Como dije, la actividad de estos personajes es presentada como objetiva, imparcial y neutra. Y ¡cuidado!, que algunos otros de estos discursos son presentados, incluso, como “críticos del derecho”. Sin embargo, en ambos casos, nos decía Óscar Correas, podemos encontrar estudios que quedan desarmados, ya que carecen de una teoría de la sociedad y de una teoría del derecho. De modo que la “ciencia” de los primeros suele terminar legitimando tal o cual poder, y la “ciencia” de los segundos —que aquí llamaremos críticos ingenuos— suele terminar reproduciendo precisamente lo que dicen criticar, con lo cual contribuyen con la construcción hegemónica de lo criticado, porque no se dan cuenta de que, al nombrar un derecho, en realidad le están dando sentido de derecho. Es por eso que la vía que elegía Correas para hacer crítica del derecho moderno comenzaba siempre por establecer una TGD y una TGS, pues sin

7 El derecho, entonces, no expresa las relaciones sociales. Correas siempre nos ponía este didáctico ejemplo: decía, miren, si el derecho expresara las relaciones sociales, entonces el salario, en la IFT se definiría como la venta de fuerza de trabajo, y diría que el precio normal del trabajo encierra determinada cantidad de trabajo impago, y que precisamente ese trabajo impago es la fuente normal de la ganancia del capitalista.

Pero no, la IFT no dice eso, la ley dice: el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Es decir, la ley sugiere que el salario es un intercambio de equivalentes, un contrato. Pero si el salario fuera un intercambio de equivalentes, si el capitalista pagara en realidad el valor que la fuerza de trabajo produce, entonces la ganancia del capitalista no existiría, pues su ganancia viene del trabajo impago.

Entonces no, el derecho no expresa las relaciones sociales, sino que las oculta, y nuestra tarea es, precisamente, su desarrollo.

ellas, parafraseando a Kelsen, no haríamos más que política jurídica —agregaría yo apologista del capitalismo— disfrazada de científica. Y ¡ojito!, que muchos que hoy se asumen a sí mismos como críticos del derecho están cayendo en esta trampa del lenguaje; no sé si solo por ingenuidad, porque es difícil llamar solamente ingenuidad al ocultamiento perverso de los mecanismos que norman la explotación, el hambre y la miseria de la mayor parte de la población del planeta. Pero la propuesta científica de Óscar Correas nos permite alejarnos de esas ingenuidades, evitando que nuestros esfuerzos sirvan de legitimación para tal o cual orden jurídico.

Así, para escapar de estas trampas e ingenuidades, nos recomendaba Correas, que era necesario preguntarse en todo momento: ¿por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa?, ¿por qué establece como permitidas, obligatorias o prohibidas ciertas conductas y no otras?

O dicho en otras palabras: ¿es posible un discurso del derecho con sentido liberador o emancipatorio?, y si es posible un derecho liberador, ¿cuál sería su contenido? Bueno, esta pregunta me ha obsesionado durante algún tiempo y me llevó a los terrenos del llamado pluralismo jurídico, y desde allí construí algunos modelos teóricos intentando encontrar atisbos de respuestas a esta interrogante. Y en ese camino estoy ahora. Pero para hablar de ese tema dedicaré otra ponencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alterio, A. M. (2014). Corrientes del constitucionalismo contemporáneo a debate. *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 8, 227-306. Recuperado el 24 de noviembre de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872014000100008&lng=es&tlng=es
- Correas, O. (2000). *Kelsen y los marxistas*. Ediciones Coyoacán.
- . (2003). *El otro Kelsen*. Ediciones Coyoacán.
- . (2004). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. Coyoacán.
- De Cabo, C. (2014). *Pensamiento crítico. Constitucionalismo crítico*. Trotta.
- Kelsen, H. (2019). *Teoría pura del derecho*. Fontamara.
- Melgarito Rocha, A. G. (2012). *Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación Estado-pueblos indígenas*. Ceiich-UNAM.
- Mialle, M. (2008). *El Estado del derecho*. Fontamara.
- . (2008). La especificidad de la forma jurídica burguesa. En M. Mialle *et al.*, *La Crítica Jurídica en Francia*. Fontamara.
- Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. ILSA.